



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Toledo, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00136 00
PROCESO: ACUMULACION DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. / BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADOS: Dr. JOSE IVAN SOTO / Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: VICENCIO PIRASAN GONZALEZ

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 58 fte. C. Acumulación; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa e igualmente llevarse a cabo el emplazamiento de que trata el numeral 2° del Art. 463 del C.G.P., sin haberse recibido pronunciamiento alguno; razón por la cual procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido en contra de **VICENCIO PIRASAN GONZALEZ** por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de Apoderada Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el demandado suscribió y aceptó un (1) pagaré (No. 422170) contentivo de sumas dinerarias a pagar.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el señor **PIRASAN GONZALEZ** no le ha cancelado sus acreencias.

El plazo para pagar la obligación se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, puesto que la misma es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la **Dra. MONICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONES**, quien obra como Representante Legal para efectos judiciales del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, confirió poder especial a la **Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al ocho (08) de febrero de 2024, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **VICENCIO PIRASAN GONZALEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

“(…) **RESPECTO AL PAGARÉ No. 422170**, por el monto adeudado; **A) TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$34.000.000.00); **B) CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$5.938.760.00), correspondiente al valor de los intereses corrientes, causados sobre la anterior suma, desde el 26 de julio de 2023, hasta el 09 de noviembre de la anualidad en comento; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día de presentación de la demanda (Léase 07/12/2023), hasta que se garantice el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.(…)** Fol. 52-55 fte. C. Principal.

En cuanto a las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, el embargo de los mismos ya se encuentra materializado; encontrándonos a la espera de las resultados de las diligencias de secuestro que fueran en su momento ordenadas. (fol. 29-40 fte. C. Medidas)

¹ Folios 1-50 fte. Cuaderno Acumulación

De conformidad a lo normado en el numeral 1° del Art. 463 del C.G.P., se notificó el proveído de marras mediante su inserción en estado electrónico de fecha 09/02/2024. (fol. 55 fte. C. Acumulación)

El secretario del despacho elaboró constancia sobre el vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa e igualmente llevarse a cabo el emplazamiento de que trata el numeral 2° del Art. 463 del C.G.P., sin haberse recibido pronunciamiento alguno. (fol. 58 fte. C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contenido en el título ejecutivo (Pagaré No. 422170), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el demandado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Ahora bien, el inciso 2 del numeral 3 Art. 468 del C.G.P., refiere de manera fiel y expresa:

“(...)3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...). Subrayas propias.

Si bien es cierto a la fecha se encuentra pendiente conocerse sobre los resultados de la cautela de secuestro sobre los inmueble hipotecados identificados con matrícula inmobiliaria No. 272-51257 y 272-12722; no siendo ello óbice para ordenarse seguir adelante con la presente ejecución conforme a la preceptiva de antes transcrita; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 08 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA
Juez